

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán ordinariamente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelto 50 centimos de peseta

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad, en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

(Continuación)

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre aprobación de la Cuenta general del Estado correspondiente al año económico 1897-98.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.
MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
RAIMUNDO FERNÁNDEZ VILLAVEVERDE.

A LAS CORTES

Cumpliendo el Ministro que suscribe el deber impuesto al Gobierno por los preceptos del proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, puestos en vigor por el art. 26 de la de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, y á tenor de lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 16 de Julio de 1895, tiene el honor de presentar á las Cortes, para su deliberación y voto, la Cuenta general del Estado correspondiente al año económico de 1897-98, acompañada de la certificación expedida por el Tribunal de Cuentas del Reino, del juicio que le ha merecido el examen de dicha Cuenta y su comprobación con las parciales, en cuyo documento declara aquel Alto Cuerpo en pleno que se hallan demostrados con perfecta exactitud los derechos y obligaciones del Estado, á la vez que debidamente justificados y comprobados entre sí en las cuentas de Tesorería, Rentas públicas, Gastos públicos, Propiedades y Derechos del Estado y Deuda pública, reflejándose todas las operaciones de Contabilidad de las mismas en dicha Cuenta general; autorizados en los presupuestos los aumentos, bajas y modificaciones introducidas por disposiciones posteriores á la ley de 30 de Agosto de 1897, que afectan á los créditos consignados en los mismos, y evidenciando, por último, que ni los departamentos ministeriales ni las oficinas liquidadoras se han excedido en el recobro de obligaciones, de los créditos otorgados por dicha ley.

Y con la autorización de S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de las Cámaras el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se aprueba la Cuenta general del Estado correspondiente al año económico de 1897-98, redactada por la Intervención general con sujeción á las disposiciones contenidas en los artículos 65, 66 y 67 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública que puso en vigor la ley de 5 de Agosto de 1893.

Art. 2.º En vista de los resultados de dicha cuenta, los derechos liquidados á favor de la Hacienda durante el año 1897-98 por valores del propio presupuesto se fijan en pesetas..... 818.690.541 81
Los ingresos obtenidos por cuenta de los expresados recursos, suman..... 749.547.875 23

Quedando, por consiguiente, como restos pendientes de cobro del mismo presupuesto, que se transfieren al siguiente de 1898-99..... 69.142.666 58

Art. 3.º Los derechos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores del Estado por obligaciones del citado presupuesto de 1897-98, importaron. 878.360.281 13

Los pagos ejecutados por cuenta de dichas obligaciones, ascendieron á..... 848.468.854 23

Y los restos pendientes de pago que pasaron al presupuesto de 1898-99, fueron por la suma de..... 29.891.426 90

Art. 4.º Los ingresos obtenidos por cuenta de los créditos procedentes de resultados de ejercicios anteriores, hasta el de 1896-97 inclusive, fueron..... 54.399.029 15
Los pagos ejecutados..... 20.933.371 41

Resultando un exceso en los ingresos sobre los pagos ejecutados de..... 33.465.657 74

Art. 5.º Se fija en 65.455.321'26 pesetas el déficit que acusa la liquidación definitiva del presupuesto, ó sea la diferencia entre los ingresos y los pagos verificados en el año económico tanto por el presupuesto corriente como por resultados de ejercicios cerrados, á saber:

Presupuesto de 1897-98:
Recaudación obtenida..... 749.547.875 23
Pagos ejecutados..... 848.468.854 23
Diferencia por exceso de los pagos..... 98.920.979

Ejercicios cerrados:
Recaudación obtenida..... 54.399.029 15
Pagos ejecutados..... 20.933.371 41
Diferencia por exceso de la recaudación obtenida..... 33.465.657 74

Déficit..... 65.455.321 26

Art. 6.º Los derechos liquidados á favor de los Ayuntamientos en concepto de recargos sobre las contribuciones territorial é industrial por el presupuesto de 1897-98, ascendieron á..... 30.547.472 15
Los ingresos obtenidos por cuenta de los mismos conceptos, importaron..... 25.155.140 39

Resultando, por tanto, pendientes de cobro, pesetas..... 5.392.331 76

Siendo la recaudación obtenida..... 25.155.140 39
Y lo satisfecho á las Corporaciones..... 23.831.477 75

Quedó un resto pendiente de pago á las mismas al terminar el año económico de 1897-98 de pesetas..... 1.323.662 64

Los ingresos realizados en concepto de recargos municipales por resultados de ejercicios cerrados ascendieron á pesetas..... 3.038.929 78
Lo satisfecho á los Ayuntamientos por igual concepto, fué..... 4.239.587 14

Y resultó un exceso en los pagos ejecutados sobre los ingresos obtenidos, de..... 1.200.657 36

Y el saldo que resultó á favor de los Ayuntamientos en fin de Junio de 1898, fué de 2.329.384'75 pesetas, en la siguiente forma:

Saldo á favor de los Ayuntamientos en fin de Junio de 1897..... 2.206.379 47
Recaudado en 1897-98:
Por el presupuesto corriente..... 25.155.140 39
Por resultados de ejercicios cerrados..... 3.038.929 78
28.194.070 17

Pagos ejecutados en 1897-98:

Por el presupuesto corriente..... 23.831.477 75
Por resultados de ejercicios cerrados..... 4.239.587 14
28.071.064 8

Líquido á favor de las Corporaciones..... 2.329.384 75

Los ingresos por recargos municipales correspondientes al presupuesto de 1897-98, fueron superiores á los pagos por la suma de..... 1.323.662 64

Los pagos por dichos recargos por resultados de ejercicios cerrados, se elevaron sobre los ingresos á..... 1.200.657 36

Y resultó un exceso líquido de los ingresos sobre los pagos (superávit)..... 123.005 28

Art. 7.º Se anulan los créditos que en la suma de 64.697.708'18 pesetas resultan de exceso en los gastos presupuestados sobre los reconocidos y liquidados, cuyo por menor, por secciones, es el siguiente:

Cuerpos Colegisladores..... 0 11
Deuda pública..... 50.967.452 28
Cargas de justicia..... 4.894 32
Clases pasivas..... 678.698 20

51.651.044 91

| | | |
|---|--------------|---------------|
| Presidencia del Consejo de Ministros..... | 50.251 47 | |
| Ministerio de Estado..... | 14.011 77 | |
| Idem de Gracia y Justicia..... | 823.377 05 | |
| Idem de la Guerra..... | 5.152.732 99 | |
| Idem de Marina..... | 1.372.822 06 | |
| Idem de la Gobernación..... | 1.306.281 96 | |
| Idem de Fomento..... | 3.722.806 69 | |
| Ministerio de Hacienda..... | 254.934 43 | |
| Gastos de las contribuciones y rentas públicas..... | 849.444 85 | |
| | | 13.046 663 27 |
| | | 64.697.708 18 |

Art. 8.º En cumplimiento de lo que determina el art. 20 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad que rige con sujeción al 26 de la de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, los derechos reconocidos y liquidados pendientes de cobro á la terminación del ejercicio de 1897-98, por resultados de los anteriores, y las obligaciones no satisfechas que se comprenden en los presupuestos de los años en que tenga lugar el ingreso ó pago, aplicándose la prescripción establecida por la ley de 31 de Diciembre de 1881, y sin perjuicio de los que resulten en la depuración de los saldos, quedan representados en cuentas por las cantidades siguientes:

Derechos pendientes de cobro:

| | |
|--|----------------|
| Contribuciones directas..... | 286.626.009 89 |
| Idem indirectas..... | 142.998.563 01 |
| Monopolios y servicios explotados por la Administración..... | 10.307.475 14 |

Propiedades y derechos del Estado:

| | |
|--------------------------|----------------|
| Rentas..... | 35.363.292 23 |
| Ventas..... | 115.220.104 89 |
| Recursos del Tesoro..... | 1.760.421 74 |

Por atrasos hasta fin de 1849, alcances de todas clases y ramos, y otros conceptos cuyos ingresos se aplican al presupuesto del año en que se realizan.....

62.047.382 55

654.323.249 45

Obligaciones pendientes de pago

592.575.866 90

Duda pública:

| | |
|--|----------------|
| Duda del Estado..... | 110.203.276 89 |
| Idem del Tesoro..... | 41.882.360 20 |
| Gastos afectos al presupuesto especial de bienes desamortizados..... | 224.196.748 25 |

| | |
|---|----------------|
| Cargas de justicia..... | 376.282.385 34 |
| Presidencia del Consejo de Ministros..... | 2.176.494 61 |
| Ministerio de Estado..... | 258 34 |
| Idem de Gracia y Justicia..... | 2.213.347 20 |
| Idem de la Guerra..... | 394.535 59 |
| Idem de Marina..... | 21.559.265 25 |
| Idem de la Gobernación..... | 8.540.538 30 |
| Idem de Fomento..... | 187.259 35 |
| Idem de Hacienda..... | 2.629.782 65 |
| Gastos de las contribuciones y rentas públicas..... | 557.940 78 |
| | 18.647.055 30 |

Y como los derechos á favor de la Hacienda, pendientes de cobro por resultas de años anteriores, según la precedente demostración, ascienden á....

654.323.249 45

Resulta un exceso de derechos á cobrar sobre las obligaciones á pagar de....

221.134.387 74

Madrid 16 de Junio de 1899. — El Ministro de Hacienda, RAIMUNDO FERNÁNDEZ VILLAVERDE.

(Se continuará).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Reales órdenes

Excmo. Sr.: La atención preferente que en todo tiempo este departamento ministerial ha venido dedicando á cuanto se refiere á los intereses de la salud pública, á la que afecta en alto grado el servicio de inhumaciones, determinó que ya en 15 de Enero de 1877, con motivo de la clausura de los cementerios de San Nicolás y San Sebastián de esta Corte, se encargara de Real orden al Gobernador civil de la provincia que el Ayuntamiento de esta villa procediese sin demora á la creación de las Necrópolis que considerase necesarias para satisfacer las exigencias de tan importante servicio, á fin de poder efectuar en el término más breve la clausura de todos los cementerios de la capital situados dentro de poblado.

En el mismo año, en 7 de Marzo, se encareció la necesidad de activar la instalación de las referidas Necrópolis con el objeto de evitar los conflictos que por carecerse de ellas pudieran originarse.

Este propósito se ratificó en la Real orden de 7 de Agosto de 1884 al disponer que el Ayuntamiento de esta Corte procediera á la adquisición de terrenos al Poniente de Madrid y al otro lado del río para construir otro cementerio que se

denominaría del Oeste, insistiéndose en igual criterio en la Real orden de 21 de Enero de 1890 al resolver un expediente promovido por las Reales Archicofradías Sacramentales de San Martín, San Ildefonso y San Marcos.

Por último, en 9 de Septiembre de 1891, de Real orden también, se dispuso que el citado Ayuntamiento formulara, en el término de seis meses, á contar desde el día en que se publicase dicha soberana disposición, proposiciones ó proyectos definitivos, tanto para mejorar las condiciones del actual cementerio del Este, como para construir otro en el Oeste, reservándose el Gobierno, si dentro de dicho plazo no se daba cumplimiento á tan repetidas disposiciones, presentar á las Cortes el oportuno proyecto para dar al servicio de las inhumaciones en Madrid la solución que reclaman los intereses de su vecindario.

Como aún no se ha satisfecho tan urgente necesidad, que se hace mucho más imperiosa, si cabe, después de evidenciarse por la visita de inspección girada á los cementerios clausurados al Norte de esta capital, el estado de lamentable ruina en que los mismos se encuentran, y ante la necesidad de prevenir las posibles contingencias de un aumento de mortalidad, determinado por la importación

de la epidemia que hoy nos amenaza; El REY (q. D. g.), y en su nombre S. M. la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que por V. E. se recuerde al Ayuntamiento de esta Corte la imprescindible necesidad de que proceda á formular, sin pérdida de tiempo, el oportuno proyecto de emplazamiento y construcción de una Necrópolis, según está mandado; encareciendo á V. E. utilice todos los recursos y facultades de que dispone para activar la formación y tramitación por parte de dicho Ayuntamiento del expediente necesario.

De Real orden lo digo á V. E. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1899.

E. DATO

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Excmo. Sr.: La visita girada á los cementerios General del Norte, Patriarcal, San Martín y San Luis, para comprobar el fundamento de las denuncias relativas á su estado que á diario se hacen por los particulares y la prensa, ha producido en el Ministro que suscribe el convencimiento de la necesidad urgente de poner remedio á una situación que ofende los sentimientos humanitarios y religiosos y representa un permanente peligro para la salud pública, aumentado en las actuales circunstancias por la amenaza de una epidemia exótica.

En vista de ello, y teniendo en cuenta las disposiciones que V. E. seguramente ha tomado para dar cumplimiento á la Real orden de 29 del actual;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, como ampliación y adaptación á la misma, se ha dignado disponer:

1.º Que tan luego como sea posible se trasladen con toda urgencia los restos mortales contenidos en los cementerios que ocupan la parte Norte de esta capital, y clausurados por Real orden de 7 de Agosto de 1884, á la nueva Necrópolis del Oeste que el Ayuntamiento de Madrid debe construir.

2.º Que al efecto indicado, y desde luego, fije V. E. un plazo prudencial, de que dará aviso ese Gobierno por medio de la *Gaceta de Madrid*, para que las familias de los inhumados puedan manifestar el derecho de que se crean asistidos, á fin de concederles, si procede, una sepultura en la nueva Necrópolis, equivalente á la que en el día ocupen los restos de sus deudos.

3.º Que transcurrido dicho plazo, se proceda á la traslación de todos los restos que no hayan sido reclamados al indicado cementerio de la nueva Necrópolis para su inhumación.

4.º Que por el Ayuntamiento de esta Corte se lleven á cabo las anteriores disposiciones, ajustándose en la forma de ejecutarlas á lo prevenido para mondas de cementerios.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1899.

E. DATO

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

MINISTERIO DE FOMENTO

Real decreto

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; En nombre de Mi Augusto Hijo el REY

D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las Escuelas graduadas á que se refieren los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, se regirán por el adjunto reglamento.

Dado en San Sebastián á 29 de Agosto de 1899.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Luis Pidal y Mon.

REGLAMENTO

DE LAS

ESCUELAS GRADUADAS ANEJAS A LAS NORMALES DE MAESTRAS Y MAESTROS

Disposiciones generales

Artículo 1.º El número de secciones de la Escuela graduada no será, en ningún caso, menor del que determina el artículo 3.º del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, y las Juntas de Instrucción pública, los Ayuntamientos, los Directores de las Escuelas Normales y los Regentes de las prácticas, facilitarán cuanto sea posible el aumento de secciones para obtener mayores beneficios de esta organización escolar.

Art. 2.º Además de las secciones á que se refiere el artículo anterior, habrá en cada Escuela graduada de niños una ó dos secciones de Escuelas nocturnas para adultos, y en las de niñas una ó dos de Escuelas dominicales para adultas, sometidas unas y otras á las mismas condiciones de régimen, dirección y organización.

Art. 3.º Las secciones de las Escuelas graduadas se computarán como otras tantas Escuelas públicas para los efectos de los artículos 101, 104 y 105 de la ley de Instrucción pública, con sujeción á lo que dispone el art. 5.º del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, desde la fecha en que comiencen á funcionar en las condiciones señaladas en este reglamento.

Art. 4.º Los Directores de las Escuelas Normales tendrán, respecto á las Escuelas prácticas graduadas y á su personal docente, las mismas atribuciones que respecto á las demás Escuelas municipales tienen las Juntas locales de primera enseñanza, sin perjuicio de lo que dispone el art. 2.º del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898.

Art. 5.º Los Ayuntamientos encargarán de oficio la inspección médica de las Escuelas graduadas á un Médico de la Beneficencia municipal.

Personal docente

Art. 6.º El personal docente de las Escuelas graduadas anejas á las Normales constará de un Regente y de tantos Auxiliares como secciones haya en la Escuela, á tenor de lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898 y en el 1.º de este reglamento.

Art. 7.º El Regente de la Escuela práctica, oyendo á los Auxiliares de la misma, organizará, bajo su responsabilidad, la enseñanza de toda la Escuela, y á dicho funcionario corresponde la formación de los programas de enseñanza, la designación de textos, la formación y administración del presupuesto, y la rendición de cuentas, con sujeción á las disposiciones vigentes sobre dichas materias.

Asimismo corresponde al Regente de la Escuela práctica graduada la matrícula y admisión de niños, el destino de los mismos á las secciones, y cuanto se refiera á la dotación de clases y la distribución del trabajo escolar.

Art. 8.º El Regente de la Escuela práctica graduada visitará á diario todas las secciones de la misma y tomará parte directamente en la enseñanza y educación de los niños, una ó más veces por semana, en cada sección, no sólo para adquirir datos respecto al estado de educa-

ción e instrucción de los alumnos, sino para corregir defectos de organización parcial y para ofrecer modelos de trabajo escolar á los alumnos practicantes normalistas.

Art. 9.º Los Auxiliares de las Escuelas graduadas se encargarán de la organización de cada sección, en cuanto no oponga á la general de la Escuela, y en esta medida serán responsables directamente del estado de educación e instrucción de los niños confiados á su cuidado inmediato.

Art. 10. El Regente de la Escuela graduada, en vista de la mayor conveniencia del servicio, determinará las secciones de que han de encargarse los Auxiliares de la Escuela.

Art. 11. Todos los Auxiliares de las Escuelas prácticas graduadas tendrán derecho á percibir el sueldo que para los de Escuela superior señala el art. 2.º del Reglamento de 21 de Abril de 1892.

Art. 12. Cada dos años, á contar desde 1.º de Enero de 1900, uno de los Auxiliares de todas las Escuelas prácticas graduadas adquirirá el derecho de ser trasladado á otra Escuela elemental de la misma población, con el sueldo y demás emolumentos correspondientes á los Maestros de esta clase; pero deberá continuar prestando servicios como Auxiliar de la Escuela graduada hasta que ocurra la primera vacante en la población y pueda verificarse dicho traslado.

Art. 13. Para determinar los Auxiliares que hayan de adquirir el derecho á que se refiere el artículo anterior, se concederá preferencia á los que hayan desempeñado gratuitamente dos años la Escuela de adultos ó la dominical de adultas, establecida en la graduada aneja á la Normal.

Si dos ó más Auxiliares reuniesen esta circunstancia, se concederá el derecho al traslado, atendiendo á las condiciones de preferencia que para los concursos de ascenso determine el reglamento de provisión de Escuelas que esté vigente cuando el derecho se haya de declarar.

Art. 14. Para el desempeño de las secciones de adultos y dominicales para adultas, se preferirá á los Auxiliares de las Escuelas graduadas que cuenten más años de servicios en Escuelas prácticas agregadas á las Normales de Maestros ó Maestras, y en igualdad de esta condición, los que cuenten más tiempo de servicios como Auxiliares de las Escuelas públicas.

Art. 15. Los Auxiliares que sean destinados á las Escuelas prácticas graduadas no podrán ser trasladados á otras Escuelas, sino á instancia de los interesados ó por motivos disciplinarios, previa en este caso la formación de expediente.

Art. 16. En los casos de falta accidental á clase de un Auxiliar de la Escuela graduada, el Regente por sí, y de acuerdo con el Director de la Escuela Normal, siempre que sea posible, encargará de la sección correspondiente á un alumno normalista del segundo curso del grado elemental ó del superior, á fin de que no se suspenda la enseñanza en ninguna sección de la Escuela práctica.

En estos casos, el alumno suplente tendrá derecho á cobrar del haber del Auxiliar suplido la mitad del sueldo del mismo correspondiente á los días que haya durado la sustitución accidental, la cual nunca se deberá prolongar más allá de seis días laborables.

Art. 17. En las localidades donde las retribuciones estén convenidas, el Regente disfrutará, á más del sueldo, la compensación legal de dichas retribuciones. Los Auxiliares, en dichas localidades, sólo tendrán derecho á percibir el sueldo correspondiente.

Art. 18. En las localidades donde las retribuciones escolares no estén convenidas, se formará un fondo común con el producto de este emolumento de todos los niños de la Escuela graduada, y dicho fondo se repartirá entre el Regente y los Auxiliares, de modo que todos perciban cantidades iguales, excepto el Regente, que deberá percibir doble porción que cada uno de los Auxiliares.

Edificio, presupuesto, mobiliario y material de enseñanza

Art. 19. Las secciones de las Escuelas graduadas anejas á las Normales se instalarán á ser posible, en el edificio de estas últimas en salas independientes que se comuniquen entre sí por medio de huecos acristalados á la altura necesaria para que la comunicación no pueda ser aprovechada por los niños.

Cuando no sea posible cumplir el precepto anterior, se instalarán las secciones de la Escuela graduada fuera del edificio de la Normal, procurando siempre la mayor proximidad en la instalación de las secciones.

Art. 20. El edificio de la Escuela graduada tendrá, para recreo de los niños, un recinto al aire libre y una galería cubierta.

A ser posible también, una de las aulas deberá estar provista de luz zenital.

Art. 21. Cada una de las salas de clases de la Escuela graduada se destinarán á una sección de la misma, y su mobiliario corresponderá á la edad y demás circunstancias de los niños que hayan de usarle.

Esto no será obstáculo para procurar que una ó dos aulas de las Escuelas graduadas de niños y niñas se dote de mobiliario que pueda servir respectivamente para las clases nocturnas de adultos y para las dominicales de adultas.

Art. 22. El material de enseñanza de la Escuela graduada será de uso común para todas las secciones de la Escuela, y no deberá adquirirse, por tanto, más de un ejemplar de cada objeto, mientras no se haya de hacer uso de él á la vez en dos ó más secciones de dicha Escuela.

Art. 23. El presupuesto de material y aseo para todas las secciones de la Escuela graduada, incluso para las de adultos y dominicales de adultas, correrá, como el de las demás Escuelas municipales, á cargo del Municipio respectivo, y le formará anualmente en el mes de Abril el regente de la Escuela práctica. Este funcionario percibirá en metálico las cantidades asignadas, y rendirá cuenta justificada de ellas al Ayuntamiento correspondiente, con el informe del Director de la Escuela Normal.

Art. 24. La cantidad que los Ayuntamientos deben consignar en sus presupuestos ordinarios para los gastos de material y aseo de las Escuelas graduadas, con destino á todas las secciones de las mismas, incluso á las de adultos y dominicales para adultas, no será inferior á 625 pesetas para las Escuelas agregadas á las Normales elementales, ni á 1.125 para las agregadas á las Normales superiores y centrales.

(Se continuará.)

Gobierno Civil

Ferrocarriles

Hallándose depositados hace más de un año en los almacenes que en esta Corte tiene establecido la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, varios efectos que no han sido retirados por sus dueños; se les invita por medio del presente anuncio, á fin de que en el plazo de treinta días se presenten á recogerlos; en la inteligencia de que si dejasen de hacerlo, se procederá á su venta en pública subasta, según está prevenido en el artículo 181 del Reglamento de Policía de Ferrocarriles de 8 de Septiembre de 1878 y Real orden de 1.º de Abril de 1867, á cuyo efecto se ha señalado el día 20 de Octubre próximo y hora de las once de la mañana para llevar á cabo dicho acto en el local destinado al efecto en la Estación de Atocha.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos correspondientes, pudiendo las personas que deseen interesarse en dicha subasta, pasar á ver los efectos que deben venderse los tres días antes del señalado para su enajenación.

Madrid 31 de Agosto de 1899.—El Gobernador, Santiago de Liniers.

Comisión Provincial

Esta Corporación, haciendo uso de las atribuciones que la concede el art. 98 de su ley orgánica, ha acordado contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 22 de Septiembre próximo venidero, á las tres en punto de la tarde en la Casa Palacio de esta Corporación, Plaza de Santiago, número 2, el arrendamiento durante seis años del *Diario oficial de Avisos de Madrid*, con arreglo al siguiente

Pliego de condiciones

1.ª El tiempo de duración del contrato, será de seis años, siendo prorrogable por tres años más, si conviniere á ambas partes.

2.ª Los enseres pertenecientes al periódico, libros de contabilidad, listas de suscripciones, registros, etc., serán entregados al arrendatario por la Excm. Diputación, bajo triple inventario.

3.ª La administración y contabilidad del periódico, se llevará con la mayor claridad y precisión, y tan al corriente, que en cualquier momento pueda hacerse cargo de él la Diputación, para lo cual se reserva la más eficaz inspección y el derecho de imponer, previo expediente, multas que no excedan en ningún caso de 500 pesetas, por la infracción de esta cláusula.

4.ª El *Diario oficial de Avisos de Madrid*, se publicará esmeradamente, impreso en buen papel del tamaño y forma que actualmente tiene, sin poder amalgamarse con otro periódico alguno y llevando siempre á la cabeza el escudo heráldico de la provincia y el título que se le da en la presente cláusula. En caso de que el mucho material excediera del ajuste de las cuatro planas, tendrá derecho el rematante á aumentar las hojas que considere precisas.

5.ª Teniendo en cuenta que la Diputación ha introducido reformas de consideración en el material de la Escuela Tipográfica del Hospicio, con el propósito de hacer reproductivos estos gastos, se obliga por esta cláusula al adjudicatario de este servicio á hacer la impresión y tirada del periódico en la citada imprenta, con sujeción al adjunto presupuesto del Regente de dicha Escuela, abonándose su importe por mensualidades adelantadas en la Depositaria de fondos provinciales.

6.ª Además de los anuncios oficiales y particulares, dedicará una plana por lo menos á publicar noticias sueltas, de interés general, revistas comerciales, artículos literarios y un folletín que deberá ser novela original, ó traducida. En la redacción, que deberá ajustarse á la más estricta moral y á los principios de la legislación que rija, sin que afecte carácter político alguno determinado, podrá introducir el arrendatario todas las reformas que estime conducentes á dar importancia y utilidad al periódico. El precio de suscripción no excederá nunca de dos pesetas cincuenta céntimos mensuales. La tarifa de anuncios podrá establecerse á voluntad del arrendatario, excepto en los oficiales de inserción obligada por mandato judicial, cuyo precio no podrá exceder de cincuenta céntimos de peseta por línea.

7.ª La Dirección procurará que las autoridades y dependencias del Estado, remitan los anuncios oficiales á la redacción del *Diario* antes de las tres de la tarde del día anterior al en que deban publicarse, si han de ser insertos con preferencia á los particulares. Se exceptúa el caso de que por las autoridades militar ó civil, ó por esta Corporación se le ordene la in-

serción de algún documento que interese al servicio del Estado, ó de la provincia, que se insertará á cualquiera hora que sea la de su remisión.

8.ª Se insertarán gratuitamente y hasta tres veces, cuando así se prevenga por las Autoridades y Corporaciones, los anuncios oficiales siguientes:

Bandos y disposiciones gubernativas de las Autoridades superiores civiles ó militares, las de las Direcciones generales de los ramos de Administración civil y militar, las citaciones de los Tribunales de justicia en causas de oficio y pleitos de pobre, sin perjuicio de reintegro cuando proceda con arreglo á la Ley.

9.ª El *Diario* publicará extracto de las sesiones de la Diputación, siempre que á este fin se le remitan, como cuantos sueltos lo haga aquélla en volante sellado, que conservará el contratista para los fines que haya lugar.

10. El arrendatario remitirá diariamente el periódico, sin exigir por ello retribución alguna:

- 1.º Al Gobierno de la provincia, un ejemplar.
- 2.º A la Biblioteca Nacional, otro.
- 3.º Al Capitán general, otro.
- 4.º Al Gobierno militar, otro.
- 5.º A la Secretaria de la Diputación provincial, seis.
- 6.º Uno á cada Diputado provincial, á su domicilio.

7.º Otro á cada Establecimiento, Hospicio, Inclusa, Hospitales provincial y de San Juan de Dios y Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

8.º Diez ejemplares al Juez Decano de esta capital.

11. La Diputación provincial apoyará y patrocinará ante los Centros oficiales todas las pretensiones razonables del arrendatario, que tengan por objeto aumentar la importancia y los rendimientos del *Diario*. Así bien, se reserva el derecho de rescindir el contrato, previa instrucción de expediente, en el caso de que por abandono ó mala dirección desmereciere notablemente el periódico, perdiendo la fianza y quedando responsable á los daños y perjuicios que ocasione hasta celebrar nueva subasta, en la que al menos se cubra el tipo fijado en este contrato.

12. La subasta tendrá lugar el día 22 de Septiembre próximo á las tres en punto de su tarde, en la Casa Palacio de la Excelentísima Diputación provincial, Plaza de Santiago, núm. 2, bajo la presidencia y formalidades que establece el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

13. No se admitirá proposición alguna que no cubra el tipo de 75.036 pesetas que es el establecido para el arriendo en los seis años, correspondiendo 12.506 pesetas á cada uno.

14. Para tomar parte en la subasta deberá acompañarse á la proposición, escrita en papel del sello 12.º incluyéndolo dentro del mismo sobre, la cédula personal del licitador y el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de Fondos provinciales el 5 por 100 del expresado tipo, ó sea la cantidad de 3.751 pesetas 80 céntimos en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado al precio de la cotización oficial del día en que se constituya la fianza; dichos documentos se les devolverá á los interesados terminada la subasta á excepción de la del mejor postor que quedará en el expediente hasta tanto que acredite haber hecho el depósito necesario, según se establece en la condición siguiente.

15. Luego de aprobada definitivamente la subasta y antes del otorgamiento de la escritura, consignará el rematante en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Corporación, constituyéndola como depósito necesario á disposición de la Excm. Diputación provincial, el 10 por 100 del importe total del contrato en los seis años, en metálico, valores del Estado ú obligaciones provinciales.

16. La adjudicación del remate no surtirá efecto hasta que haya obtenido la aprobación definitiva de la Excm. Diputación ó Comisión provincial.

17. Por virtud de acuerdo de la Diputación, es obligatoria la inserción de los anuncios de subastas que se celebren para servicios provinciales, en el *Diario oficial de Avisos*, si bien el precio de inserción no podrá nunca exceder del que tiene señalado para este caso el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia.

18. Si el rematante no constituyera la fianza definitiva á que se refiere la condición 15.ª, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, se entenderá rescindido éste, y que renuncia todo derecho al depósito provisional y asume la responsabilidad de los perjuicios que ocasione.

19. El pago de la cantidad en que queda adjudicado el remate, se verificará en la Depositaria de fondos provinciales en dinero metálico y por mensualidades adelantadas en los diez primeros días del mes á que corresponda.

20. Caso de infracción de la condición anterior, se hará efectiva la mensualidad de la fianza prestada, con las debidas formalidades y el arrendatario la completará en las cuarenta y ocho horas siguientes al requerimiento que se le haga.

Si no lo verificase, adquiere la Diputación el derecho de rescindir de plano el contrato con pérdida de la fianza é indemnización de perjuicios por el tiempo que reste de compromiso obligatorio.

21. Si el arrendatario pidiese rescisión del contrato antes de finalizar el tiempo obligatorio del arrendamiento, se entiende por solo este hecho que renuncia la fianza en favor de la provincia, pudiéndosele imponer además la responsabilidad de los perjuicios sucesivos.

22. El contrato ha de ser á riesgo y ventura personal para los efectos civiles, respondiendo por consiguiente á su seguridad, no solo la fianza, sino también los bienes, rentas y derechos presentes y futuros del arrendatario.

23. Terminado el arrendamiento se entregará por el arrendatario el periódico, su administración y contabilidad en la misma forma que los haya recibido.

24. En cuanto no esté previsto en este pliego y sea aplicable, se someterá la subasta y el contrato que origine á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

25. No se tomarán en consideración las proposiciones presentadas por menores ó incapacitados con arreglo á la Ley, ni las que no estén en papel y con los requisitos correspondientes.

26. Los depósitos en metálico que se constituyan en la Caja de la Corporación, sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos, hasta las tres de la tarde del día anterior.

27. Todos los gastos de remate, escritura, copias y demás, serán de cuenta del rematante. También serán de su cuenta los gastos de inserción de anuncios y pliegos de condiciones en los periódicos oficiales.

Madrid 31 de Agosto de 1899.—Marcelino Barrio.

Presupuesto para la impresión en la Escuela Tipográfica del Hospicio del Diario oficial de Avisos de Madrid

| | Pesetas |
|--|-----------|
| Por el molde é impresión de 700 ejemplares de cada número de dicho <i>Diario</i> | 55 |
| TOTAL | 55 |

Entendiéndose que este presupuesto se refiere á la forma y tamaño del que hoy se está publicando, ó sea en pliego doble marquilla.—Madrid 19 Enero de 1897.—El Regente, Luis Montenegro.

Advertencia.—Posteriormente y por acuerdo de la Excm. Diputación provincial, el presupuesto que precede, quedó reducido á la cantidad de «cuarenta y cinco» pesetas, que es la que el rematante se obliga á satisfacer á la Imprenta del Hospicio por la impresión del *Diario oficial de Avisos de Madrid*.

Modelo de proposición

D, N. N... vecino de... que habita en... calle de... número... enterado del anuncio publicado en los periódicos oficiales, y del pliego de condiciones sacando á pública subasta el arrendamiento del *Diario oficial de Avisos de Madrid*, por tiempo de seis años y al tipo de 12.506 pesetas en cada uno, se obliga á tomar en arriendo el mencionado periódico oficial por el expresado tiempo de seis años, con estricta sujeción al referido pliego de condiciones y presupuesto de impresión, abonando en cada año la cantidad de... (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

Madrid 31 de Agosto de 1899.—El Vicepresidente accidental, D. Negro.—El Secretario accidental, M. Barrio.
153.—892.

La Comisión provincial en sesión de 28 de Agosto último, ha acordado que antes de acceder á lo solicitado por D. Cipriano Garrote, sobre devolución de la fianza constituida para garantizar la contrata del servicio de bagajes, se publique en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia una circular en que se haga constar la petición del Sr. Garrote y se prevenga á los Alcaldes de los pueblos cantones de la provincia, que en el improrrogable término de ocho días deduzcan ante la Excm. Diputación las reclamaciones que procediesen respecto á bagajes prestados en los dos últimos ejercicios, tanto en la época en que D. Esteban García tuvo á su cargo ese servicio, como en la que le tuvo D. Antonio Vallecillo, bajo apercibimiento de que, pasado ese plazo, ninguna reclamación será admitida.

Madrid 6 de Septiembre de 1899.—El Secretario accidental, M. Barrio.
154.—907.

La Comisión provincial en sesión de 30 de Agosto, ha acordado por medio de este *BOLETÍN* se dé las gracias á D. Manuel Pérez de Soto, heredero y único albacea de D. Pedro Pérez de Soto y Tova, (que en paz descanse), por el legado de 1.000 pesetas que el finado hizo á la Inclusa y Colegio de la Paz, y el generoso desprendimiento del heredero para que dicho legado se perciba sin deducción alguna.—El Vicepresidente accidental, D. Negro.—El Secretario accidental, M. Barrio.
152.—865.

Administración de Hacienda

de la provincia de Madrid

Cédulas personales.—Circular

La Dirección general de Contribuciones directas en 25 del actual, dice á la Delegación de Hacienda de esta provincia lo que sigue:

«A fin de evitar que se expidan cédulas personales por duplicado, por falta material de tiempo para que los perceptores de haberes del Estado que residen en pueblos, no capitales de provincia, presten la declaración prevenida en el número tercero de la Real orden de 26 de Julio último; esta Dirección general ha acordado que á los que se encuentren en dicho caso, no sea obligatorio el descuento de sus cédulas al satisfacerles la mensualidad corriente, quedando obligados á presentarlas al abonarles la paga de Septiembre.

Lo que se publica en este *BOLETÍN* para conocimiento general.

Madrid 31 de Agosto de 1899.—El Administrador de Hacienda, P. O., S. J. Cuervo.
153.—886

Monopolio.—Defraudación

Por el presente, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 61 del vigente Reglamento para las reclamaciones económico administrativas, se notifica á los Ayuntamientos de Villanueva de Perales, Fuencarral, Real Sitio de El Pardo y Collado de Villalba, que los expedientes instruidos contra dichos Ayuntamientos, por faltas en el uso del Timbre del Estado, se hallan de manifiesto en esta Administración de Hacienda, por término de cinco días, para que en el mismo plazo aleguen y prueben lo que estimen conveniente á su derecho.

Madrid 31 de Agosto de 1899.—El Administrador de Hacienda, Francisco García.
153.—885

Tesorería de Hacienda

de la provincia de Madrid

D. José Sánchez de la Peña, Agente ejecutivo por débitos á la Hacienda.

Hago saber: Que en expediente de apremio que se sigue por esta Agencia contra el Patronato de Obras Pías de Canillas por débitos á la Hacienda por el impuesto de Derechos Reales, se ha dictado la siguiente

Providencia:—Resultando de la precedente certificación que el Patronato de Obras Pías de Canillas, adeuda á la Hacienda pública la suma de 189 pesetas por honorarios, y en virtud de las atribuciones que me confiere el art. 9.º de la Instrucción, vengo en acordar el apremio decretado por la superioridad. Notifíquese esta providencia al deudor, haciéndole saber que de no verificar el pago en el término de veinticuatro horas, acreditándolo ante esta Agencia y abonando á la misma las dietas devengadas y que se devenguen á razón de cuatro pesetas diarias como preceptúa la Real orden de 31 de Julio de 1889, se procederá al embargo de bienes bastantes á cubrir el débito y costas.

Y siendo hasta la fecha ignorado el paradero de D. Félix Ortiz y Gil, como mandatario especial de D. Juan Antonio Sánchez y Ruilobo, representante de las Obras Pías de Canillas, se le notifica por medio del *BOLETÍN OFICIAL* para que llegue á su conocimiento y tenga efecto lo que en dicha providencia se dispone.

Madrid 29 de Agosto de 1899.—El Agente, José S. Peña.
163.—887.

D. Ignacio del Castillo, Agente ejecutivo por débitos á la Hacienda de la segunda Zona de esta capital.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por mí en el expediente de

apremio que me hallo instruyendo contra D. Manuel Rodríguez, por débitos á la Hacienda de la contribución industrial del cuarto trimestre del año económico próximo pasado, y habiendo resultado desierta la subasta anunciada para el día 29 de Agosto último, he acordado en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 21, núm. 11 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, la venta en pública almoneda de los bienes que le fueron embargados al deudor, los cuales estarán expuestos durante cinco días, á contar desde el día 9 al 13 del actual, ambos inclusive, de nueve á diez de la mañana, en la calle de Alcalá, núm. 49, Pórtico de Apolo, siendo el precio mínimo admisible la tercera parte del precio tipo que sirvió de base en la primera subasta.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores.
Madrid 1.º de Septiembre de 1899.—El Agente ejecutivo, Ignacio del Castillo.
153.—888.

Ayuntamientos

Costlada

Verificado en sesión pública celebrada en 6 del actual, el sorteo de los señores contribuyentes que en concepto de vocales asociados, han de formar parte de la Junta municipal de este término durante el ejercicio económico de 1899 á 1900, á tenor de lo preceptuado en el artículo 68 de la vigente ley Municipal, se anuncia al público haber resultado elegidos los que á continuación se expresan:

1.ª Sección

D. Antonio San Antonio.
Plácido Lozano.
Marcelino Sola.
Alejandro Bosquet.

2.ª Sección

D. Romualdo Cumpido.
Eugenio Pole Aspüero.
Costlada 10 de Agosto de 1899.—El Alcalde, Zacarías de Luna.—El Secretario, Federico Gutiérrez.
152.—844.

Providencias judiciales

Juzgados militares

MADRID

D. Rafael Sancristobal y Sagaseta de lluedo, Segundo Teniente de infantería del regimiento de Wad-Rás, núm. 50, Jefe instructor del expediente instruido al soldado Andrés Jiménez de Andrés, por la falta de su incorporación á filas de orden del Excmo. Sr. Capitán General de la primera Región.

Por la presente llamo, cito y emplazo al recluta Andrés Jiménez de Andrés, hijo de Pedro y de Jesusa, natural de San Ildefonso, provincia de Segovia, de estado soltero, estatura 1'625 milímetros, sus señas; pelo castaño, cejas al pelo, ojos idem, nariz regular, boca idem, barba poca, color bueno, frente regular, aire marcial, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria comparezca en el cuartel de San Francisco, sito en la calle del Rosario, de esta Corte, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que se instruye de orden del Excmo. Sr. Capitán General, por la falta de incorporación á filas; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, procedan á la busca del referido recluta Andrés Jiménez de Andrés,

y en caso de ser habido le remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes á este cuartel y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día. Madrid 26 de Agosto de 1899.—El segundo Teniente Juez instructor, Rafael Sancristobal y Sagaseta.

152.—859.

CADIZ

D. Antonio Pastor Cano, primer Teniente del regimiento infantería de Pavia, número 48, y Juez instructor del expediente abintestato por fallecimiento del soldado regresado de Cuba, Mariano Pardo Benito, que perteneció al batallón Voluntarios Principado de Asturias, natural de Madrid, hijo de Francisco y Saturnina, por el presente edicto hago saber: que ignorándose el paradero de los padres del finado, ruego á las Autoridades tanto civiles como militares, como á otra persona que sepa la residencia de los citados padres ó de los herederos dentro del cuarto grado civil, lo pongan en conocimiento de este Juzgado Militar, establecido en el cuartel de San Roque, regimiento infantería de Pavia, número 48.

Y para que este edicto surta sus efectos, se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid, durante treinta días. Dado en Cadiz á 16 de Agosto 1899.—Antonio Pastor.

152.—858.

Juzgados de primera instancia

AUDIENCIA

D. Baldomero Gullón y López, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Abelardo Campos Lloret, natural de esta Corte, de treinta años de edad, casado, empleado y á José Carbonell Gómez, natural de Aranjuez, de treinta y tres años de edad, casado, empleados que fueron en la Compañía del ferrocarril de Madrid á la Villa del Prado, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de prestar declaración indagatoria en la causa que instruyo por falsedad y estafa; apercibidos que de no verificarlo, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de los expresados procesados, cuyas señas personales no constan y en el caso de ser habidos los pongan á mi disposición en la Prisión Celular de esta Corte.

Madrid 30 de Agosto de 1899.—Baldomero Gullón.—El Escribano, por mi compañero Sr. López, Licenciado Fulgencio Muzas.

152.—868

BUENA VISTA

D. Manuel del Valle y Llano, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel Sánchez, cuyo segundo apellido y demás circunstancias se ignoran, á Manuel Gutiérrez N., de unos cuarenta y tres años de edad, de estado soltero, que habitó en la calle de Quiñones, número 5, piso segundo izquierda, y á Enrique M. Moreno, que concurría como parroquiano al establecimiento de peluquería de la Plaza de Santo Domingo, número 4, desconociéndose sus circunstancias, para que en el término de diez días, contados desde el si-

guiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de prestar declaración indagatoria en el sumario que me hallo instruyendo contra los mismos por tentativas de estafa por el procedimiento del entierro; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de los expresados procesados, cuyas señas personales son: las de los dos últimos, de estatura regular, afeitados, vistiendo de artesano, y de estatura alta, delgado, rubio, con bigote castaño claro y barba rubio con gaban y traje de chaquet y sombrero hongo negro, respectivamente; y en el caso de ser habidos los pongan á mi disposición con las seguridades convenientes.

Madrid 29 de Agosto de 1899.—Manuel del Valle.—El Escribano, Antero Martín Insausti.

151.—827.

D. Manuel del Valle y Llano, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juan Barbacid Chico, hijo de Juan y de Teresa, natural de Madrid, de veintiseis años, jornalero, y vecino de esta Corte para que en el término de diez días contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de cumplir la pena que le ha sido impuesta su causa por denuncia; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alto, pelo negro, ojos pardos y viste decentemente, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Madrid 26 de Agosto de 1899.—Manuel del Valle.—El Escribano; Por mi compañero Sr. Sande, Antero Martín Insausti.

151.—804.

CONGRESO

D. Joaquin Vidal y Gómez, Juez interino de primera instancia y de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Doña Magdalena Pujol Mañosa, hija de Don Miguel y Doña María, natural de Manresa, de treinta años de edad, viuda, dedicada á sus labores, y á D. Vicente Rubio Polo, natural de Paracuellos de Jarama (Madrid), de treinta y dos años de edad, casado, Oficial primero de Sanidad Militar, y han habitado en la calle de Peligros, número 9, piso segundo izquierda, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en el BOLETÍN OFICIAL, comparezcan en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que contra ellos resultan en causa que instruyo por estafa; apercibidos que de no verificarlo, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca

de los expresados procesados, y en el caso de ser habidos los pongan á mi disposición en las respectivas Cárceles de esta Corte.

Madrid 29 de Agosto de 1899.—Joaquin Vidal y Gómez.—El Escribano, P. H. Vicente Lizandra.

152.—848

HOSPITAL

D. Vicente Rodríguez Valdés, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Victoriano Guiao Herrero, natural de Sigüenza, provincia de Guadalajara, hijo de Andrés y de Ramona, de veinticuatro años de edad, soltero, jornalero, que ha vivido en la calle de Zurita, núm. 11, bajo, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de hacerle cierta notificación; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo negro, ojos ídem, nariz regular, color moreno, haciéndose constar que es cojo de la pierna izquierda; y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Cárcel Celular en clase de preso comunicado.

Madrid 29 de Agosto 1899.—Vicente R. Valdés.—El Escribano; Por mi compañero Alborno, Federico González del Rivero.

151.—825.

LATINA

D. Luis Rubio y Contreras, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Emilio Fuñeda Cadiñanos, comerciante en tejidos, que estuvo establecido desde Abril de 1896 á Enero de 1898, en esta Corte, calle de las Infantas, núm. 8, con vuelta á la de Hortaleza, para que en el término de ocho días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibirle indagatoria en causa que se le sigue por insolvencia fraudulenta; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: edad como treinta años, estatura regular, pelo castaño claro, ojos pardos claros, usa bigote, y en el caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en la Prisión Celular de esta Corte.

Madrid 28 de Agosto de 1899.—Luis Rubio.—El Escribano, Licenciado Manuel Cobo Canalejas.

151.—806.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Latina de esta Corte, dictada en este día, en el sumario que se instruye por muerte violenta de Vicente Crespo Morales, se cita al conductor de un carro que á las doce y media del día 20 del corriente atropelló á dicho sujeto en el Paseo de los Ocho Hilos, y á cualquier persona que pueda dar razón de él ó del suceso, para que comparezca en su sala audiencia, sita en e

Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con el objeto de prestar declaración; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa correspondiente con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 24 de Agosto de 1899.—V.º B.º—Cerquella—El Escribano, Cirilo Librero.

150.—784.

NAVALCARNERO

D. Eladio Arnáiz de la Bodega, Juez de instrucción de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Hago saber: Que para pago de costas causadas en el sumario instruido en este Juzgado, por cazar con lazos, contra Idefonso Rey y López, vecino de Aldea del Fresno, se vende en pública subasta, sin sujeción á tipo, la finca siguiente embargada á dicho sujeto, situada en citado pueblo:

Una casa en la calle de la Arena, número 2: linda al Este, dicha calle; Mediodía, cerca de Pantaleón Serrano; Poniente y Norte, Teodora Domínguez, hoy sus herederos.

Para su remate se ha señalado el día 18 de Septiembre próximo á las diez de la mañana en la sala audiencia de este Juzgado, previniéndose no haberse suplido la falta de títulos de propiedad de la citada finca.

Dado en Navalcarnero á 28 de Agosto de 1899.—Eladio Arnáiz.—Por M. de S. S., José María Moreno.

152.—856.

CHINCHÓN

D. José Gayo y Vilches, Juez de primera instancia de Chinchón y su partido.

Hago saber: Que en los autos de juicio voluntario de testamentaria por fallecimiento de D. Jerónimo Forero Roldán, seguidos en este Juzgado y Escribanía del que refrenda; hoy en la vía de apremio para hacer efectivo un crédito que contra el finado tenía la Caja de Ultramar, á instancia del Ministerio Fiscal, como representante del Estado y su Jurisdicción de Guerra, se embargó á la testamentaria un terreno titulado Tranzón núm. 6, de Sotogordo, que previos los trámites legales fué vendido á D. José María Andrés Fernando, en segunda y pública subasta, practicándose después la siguiente liquidación de cargas.

Liquidación.—Según el título de propiedad presentado y la certificación expedida por el Sr. Registrador unida á los autos, la finca vendida á D. José María Andrés Ferrando, ó sea el terreno titulado Tranzón número 6, de Sotogordo, al punto nombrado Tranzonera de Sotogordo, en término municipal de Aranjuez, se halla libre de censos y demás cargas perpetuas, apareciendo solo de la certificación expresada, que la mencionada finca fué hipotecada por el finado D. Jerónimo Forero y Roldán, á favor de D. José María Andrés Ferrando, en garantía de un préstamo de 2.355 pesetas que éste le había anticipado por término de un año y con el interés de un 8 por 100 anual, quedando afecta á responder por 750 pesetas de capital, intereses correspondientes y por 200 pesetas para costas, según escritura otorgada en Madrid á 26 de Octubre de 1889, ante el Notario D. Esteban Samaniego, y que la misma finca fué embargada á instancia del Representante del Ministerio Fiscal en nombre del Estado y su jurisdicción de Guerra para responder en unión de 1.140 pesetas que dicho finado

adeudaba á la Caja de Ultramar, quedando afecta á responder en unión de la otra finca, de la indicada cantidad tomándose la oportuna anotación preventiva.—Chinchón 21 de Agosto de 1899.—Juan Escanellas.

Acordado en providencia del siguiente día, comunicar la anterior liquidación por tres días á cada una de las partes y al comprador, se presentó escrito por el Ministerio Fiscal solicitando que la comunicación á Doña Agustina Manuela Bravo Rodríguez viuda de la causante Sr. Forero, por su propio derecho y además como representante legal de sus hijos menores de edad Antonio y María Forero y Bravo, se hiciera por medio de la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia, por ser desconocida su actual residencia, habiéndose así acordado en providencia de ayer.

Y para que tenga efecto se expide el presente en Chinchón á 26 de Agosto de 1899.—José Gallo.—El Escribano, Juan Escanellas. 152.—857.

Ministerio de Estado

Centro de información comercial

Suiza

Durante el año 1898 ha enviado España á Suiza los productos siguientes:

| | |
|------------------------------|---------|
| Vinos en cascotes..... | 568.201 |
| Idem en botellas..... | 153 |
| Aguardiente en botellas..... | 101 |
| Aceite de oliva..... | 394 |
| Naranjas y limones..... | 23.345 |
| Conservas de pescados.. | 1.752 |

Francia é Italia han sido las naciones que en mayores cantidades han importado en Suiza las mencionadas mercancías durante dicho año. Figuran con las cifras siguientes:

| | | |
|---------------------------|---------|---------|
| Vinos en cascotes..... | 149.904 | 358.863 |
| Idem en botellas..... | 918 | 307 |
| Aguardiente en casco..... | 2.883 | 444 |
| Aceite de oliva..... | 4.219 | 6.715 |
| Naranjas y limones.. | 577 | 15.953 |
| Conservas de pescados | 2.932 | 194 |

Alemania

Los derechos de Aduanas que satisfacen en esta nación el vino y mosto importados en barriles son, según la tarifa convencional, de 20 marcos los 100 kilos bruto, y tienen además aquéllos el beneficio de la tarifa de 10 marcos, que se aplica únicamente á los vinos tintos comunes que se destinan al *coupage* con vino tinto ó blanco alemán, razón por la cual los vinos importados con esta rebaja en los derechos quedan bajo la custodia de la Aduana para el cumplimiento de aquella condición.

Es requisito indispensable que estos vinos, así beneficiados por las leyes fiscales, contengan por lo menos 10 por 100 de alcohol y 28 por 100 de extracto seco, fijados por la Administración de Aduanas, y que sean además vinos tintos naturales, importados directamente del punto productor, sin almacenaje alguno intermedio.

El *coupage* podrá sólo efectuarse con vinos del país, como se ha dicho, y bajo la inspección de Aduanas, conforme á la ley de 1894, en la proporción siguiente: 60 por 100 de vino de *coupage* extranjero al mezclarse con vino blanco del país, y una tercera parte si es con tinto.

Esta ventaja de que se benefician en primer línea los vinos italianos fué estipulada en el último tratado celebrado con Italia.

El vino importado en barricas para la fabricación de cognac paga también sólo 10 marcos por los 100 kilos. El vino en botellas 48 marcos y los vinos espumosos 80.

República de Santo Domingo

Acaba de publicarse en aquella República una ley disponiendo que los derechos de importación y demás pagos que se verifiquen en las Aduanas sean efectuados en oro americano, libramientos de buena firma sobre plazas extranjeras ó moneda corriente, al tipo de 6 pesos de la moneda nacional por 1 peso americano.

Esta medida se establece alegando su imprescindible necesidad por hallarse los cambios en aquella plaza á 15 pesos dominicanos por uno oro.

Japón

Habiendo empezado á regir en aquel Imperio los nuevos Tratados de comercio con las potencias occidentales, ha quedado totalmente abolida la tarifa de exportación japonesa.

Los principales artículos á que beneficiará esa medida son los siguientes:

Pescado seco, alcanfor, hierro, plomo, telas, ropas usadas, hierbas marinas, seda cruda, trapo, capullos de seda, te, tabaco y cera vegetal de abejas.

Establecido allí el monopolio para la venta de alcanfor, las autoridades de la isla Formosa han fijado los siguientes precios oficiales para este artículo:

| EXPENDIDURAS DE | ALCANFOR | | | Aceite de alcanfor |
|------------------|------------------|---------|----------|--------------------|
| | Calidad superior | Mediano | Inferior | |
| Taipeh, yens... | 30.00 | 27.00 | 24.30 | 15.00 |
| Shinchiku, id... | 29.00 | 26.10 | 23.50 | 14.50 |
| Byoritsu, id... | 27.50 | 24.80 | 22.30 | 13.80 |
| Taichu..... | 26.00 | 23.40 | 21.10 | 13.00 |
| Rinhah..... | 22.00 | 19.80 | 17.80 | 11.00 |
| Rato..... | 27.50 | 24.80 | 22.30 | 13.80 |

Un yens equivale á pesetas 5'17.—Un cattie equivale á kilogramos 0'5934.

Chile

Muchas publicaciones, entre ellas los anuarios y almanaques, dan el valor al peso chileno de 5 francos lo que es un error que proporciona serios disgustos á todos los que lo consideran así.

El peso chileno oro equivale exactamente á franco 1'85, y éste es valor que se toma por base para todas las transacciones comerciales.

El peso papel puesto recientemente en circulación, y que es la moneda que tiene curso en el país, está sujeto á muchas variaciones por una porción de causas que no es posible determinar.

Burdeos

Nota detallada de las mercancías procedentes de puertos españoles desembarcadas en este puerto durante el mes de Junio último.

| | Kilos | |
|---------------------------------|-------|-----------|
| Pipas de vino..... | 9.945 | 6.000.026 |
| Granel de fundición, bruto..... | 1 | 79.740 |
| Idem de mineral hierro..... | 1 | 604.000 |
| Bultos de conservas..... | 1.228 | 42.830 |
| Idem de sardinas.. | 1.666 | 38.995 |
| Idem de garbanzos. | 24 | 2.725 |
| Barriles de vino... | 3 | 450 |
| Idem de aguardiente..... | 1 | 39 |

| | Kilos. | |
|-----------------------------------|--------|--------|
| Barriles de yemas de huevos..... | 1 | 100 |
| Idem vacíos..... | 40 | 1.120 |
| Fardos con pieles de carnero..... | 83 | 10.232 |
| Fardos de papel de fumar..... | 29 | 2.848 |
| Idem de pieles.... | 1 | 120 |
| Idem de bronce y plomo..... | 36 | 3.850 |
| Sacos de huesos... | 233 | 12.038 |
| Idem de heces de vino..... | 88 | 14.110 |
| Idem de tártaro... | 74 | 4.200 |
| Paquete de ropa... | 1 | 2 |
| Cajas de cápsulas metálicas..... | 24 | 1.144 |
| Idem de sardinas.. | 864 | 17.976 |
| Idem de armas.... | 1 | 94 |
| Idem de conservas. | 300 | 10.200 |
| Idem de anuncios. | 2 | 6 |

La casa J. Puigdollers Maciá, establecida hace años en Barcelona (Condesa Sobradiel, 8), se ocupa exclusivamente del comercio de exportación é importación de artículos con las Repúblicas Hispano-Americanas. Tiene establecida una sucursal en Buenos Aires (Bolívar, 302 y Moreno, 500), donde recibe en comisión toda clase de productos españoles y admite órdenes para la adquisición de productos de la Argentina.

Comisaría de Guerra de Alcalá de Henares

El día 11 del actual se celebrará concurso en esta Comisaría á las diez de la mañana, para la compra de aceite, petróleo, carbón vegetal y esparto, para el con-

sumo de la Factoría de Utensilios de este Cantón, con arreglo á disposiciones vigentes.

Los que deseen tomar parte, deberán presentar sus proposiciones por escrito, expresando la cantidad que ofrecen vender de cada artículo, y el precio de la unidad métrica de los mismos, acompañándose muestras de los que se ofrezcan.

Alcalá de Henares 1.º de Septiembre de 1899.—El Comisario de Guerra, Juan de Oscariz. 153.—889

Compañía de los Tranvías de Filipinas

El Consejo de Administración de esta Compañía, ha acordado la distribución de 10 pesetas, á cambio del cupón núm. 16, por beneficios correspondientes al pasado año de 1898, previo el cumplimiento del artículo 11 de los Estatutos y de conformidad con lo acordado en la Junta general celebrada el 24 de Junio último en Manila.

Se hará efectivo en Manila en las oficinas de la Sociedad, estación de Sampaloc, y en Madrid en las de la Delegación, Don Federico Madrazo, 9, donde se facilitarán facturas al efecto.

Las acciones que circulan en España é islas adyacentes, pagarán el 1.375 por 100 sobre el importe del cupón, según Real decreto de 25 Junio de 1897.

Lo que de orden de la Delegación se publica para conocimiento de los Señores Accionistas que residan en Europa.

Madrid 5 de Septiembre 1899.—El Secretario, G. Vázquez. 43.—P.

Agencia ejecutiva de Hacienda de Colmenar Viejo

D. Pedro Alonso Martínez, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda. Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial, correspondiente al año de 1897 á 1898, se sacan á pública subasta, por segunda vez, los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

| NÚMERO de orden | NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN | VALORACIÓN Pesetas. Cént. |
|-----------------|---|---------------------------|
| 98 | D. Julián Díaz, un olivar; que linda al Sur Nicolás Gil, Mediodía y Poniente, Pedro López..... | 40 |
| 100 | Doña Martina Fernández, casa calle Mesones; linda derecha Gregoria Toro é izquierda Manuel Pascual..... | 467 |
| 72 | D. Alejandro López Perdices, casa calle de la Fuente; linda derecha Nicolás Gil é izquierda Felipe Calleja..... | 633 |
| 104 | Doña Juliana Gil, tierra reguero de Valdemorquillas; linda S. Emeterio Gil, P. y N., Francisco Gil (herederos)..... | 134 |
| 106 | Doña Juliana González, solar calle Alta; linda derecha Clemente González, izquierda Sinfoniano Rodríguez..... | 117 |
| 107 | Doña Victoria Guzmán, tierra en el Llano del Olivar; linda P. Leandro Puente y S. Pedro San Antonio..... | 494 |
| 110 | D. Alberto Laguna, tierra en el Lomo de Rabiolo; linda S. reguero de Valdespino, M. Montero Pascual y N. Lorenzo Chicharro..... | 2.134 |
| 112 | D. Basilio Martín, tierra en Lomo Quemado; linda S. y M., Excelentísimo Sr. Marqués de Sierra Bullones y P. Joaquín Monasterio..... | 347 |
| 114 | D. Paulino Martín, tierra en el Olivo del Cerro; linda S. Bernardo García, M. y P., Leandro Puente..... | 2.407 |
| 116 73 | D. Damián Matesanz Vicente, tierra en las Carrascosas; linda S. José María Junco, M. Melchor González y P. Lino Rodríguez..... | 440 |
| 125 | D. Nicomedes Sanz, tierra en los Alvilares; linda S. camino del Cubillo, P. José Puente y N. Melchor González..... | 400 |
| 127 | D. Luis Vera, tierra camino del Cubillo; linda S. el camino, M. Martín Pascual..... | 400 |
| 128 | D. Carlos Izaguirre, tierra acirates de Talamanca; linda S. y N., Marqués de Sierra Bullones y M. Basilio Martín..... | 1.187 |

La subasta se efectuará en la Casa Ayuntamiento de esta localidad el día 17 de Septiembre de 1899, á las once de la mañana, en conformidad á lo dispuesto en la Instrucción y el Real decreto de 27 de Agosto de 1893. Lo que se anuncia en el *Boletín Oficial*, según lo ordenado en la Real orden de 25 de Junio de 1894.

En Valdepiélagos á 20 de Agosto de 1899.—El Agente ejecutivo, Pedro Alonso 149.—769.